



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Asunto: RICARDO SAAVEDRA LUGO
Accionados: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ-
COIBA Y ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO
Radicación: 73001-33-33-003-2020-00145-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Ricardo Saavedra Lugo, contra Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué- Coiba y Área de Atención y Tratamiento.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

- a. *Derecho fundamental invocado: petición y trabajo.*
- b. *Pretensiones:*
 - Solicita que se protejan sus derechos fundamentales y se le responda su petición del 23 de abril de 2020 y recibido el 4 de mayo de 2020.

1.2. Fundamentos de la pretensión

Son hechos relevantes los siguientes:

- Que el 23 de abril de 2020, el accionante le solicitó al teniente Arias, información sobre los cálculos de redención de los meses de febrero y marzo del año 2020 y el inicio de ubicación de fase, ya que se encuentra a punto de cumplir el tiempo para ser ubicado en fase de mediana seguridad, pues le falta un (1 mes) para obtener el beneficio, pero a la fecha sigue en fase de observación.
- Que el oficio anterior, fue recibido el 4 de mayo de 2020 y ni la oficina de atención y tratamiento, como la oficina de registro y centro encargada de expedir los cálculos de redención.
- Que la Dirección de COIBA ha guardado silencio y no responde a sus peticiones dentro de los términos de ley.

2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué- COIBA - Consejo de Evaluación y Tratamiento "CET"**

Comienza haciendo referencia a los artículos 142 y 143 de la Ley 65 de 1993, así mismo menciona el artículo 144 ibidem, que habla sobre la fase de tratamiento y

destaca que los requisitos que hacen merecedores a los privados de la libertad de ser calificados en cada uno de ellas, previstos en la Resolución 7302 de 2005 del INPEC.

Ahora bien, una vez explicada la normatividad anterior, indica que con el derecho de petición, el accionante pretende ser clasificado en fase mediana seguridad a efectos de obtener los beneficios administrativos que ostenta esta fase, entre los que se encuentran, la posibilidad de pedir al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad encargado de vigilar su condena, que se le conceda 72 horas entre otras.

Respecto a la petición concreta, advierte que la entidad procedió a emitir una respuesta clara, precisa y de fondo al señor Ricardo Saavedra Lugo en calidad de privado de la libertad el día 25 de agosto de 2020, la cual fue aportada con la contestación, en donde se le indica al actor que no es posible acceder a su petición, pues no cumple con el factor objetivo, por cuanto se evidencia que posee requerimiento por el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, en calidad de condenado.

Dicha respuesta fue puesta en conocimiento a la parte actora el 25 de agosto de 2020, quien estuvo conforme a lo mencionado en la contestación efectuada por dicho cuerpo colegiado, dando cumplimiento al artículo 3º numeral 9 de la ley 1437 de 2011.

En atención de lo anterior, la parte accionada solicita negar las pretensiones, al considerar no existir vulneración al derecho de petición.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema se centrará en determinar si se ha configurado un hecho superado en relación con las pretensiones de la tutela, en virtud de la respuesta que se dio durante el curso del proceso.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

4.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵ ⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

(...)

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

*"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶..." Negritas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Sobre esto último, ha destacado en sus decisiones que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello⁷. Precisamente la Corte Constitucional distingue y diferencia el derecho de petición del *"el derecho*

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

⁷ Sentencia T-044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

*a lo pedido*⁸, que se emplea con el fin de destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”*⁹

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*¹⁰, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar, que, si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

4.2. Normativa relacionada con la clasificación de los reclusos.

La ley 65 de 1993, es decir, el Código Penitenciario y Carcelario, reglamenta de manera detallada los principios y las reglas, que deben regir la convivencia interna de los reclusos y la relación de los mismos con las autoridades penitenciarias. De igual manera, fija los contenidos mínimos que deben contener los reglamentos internos de los complejos penitenciarios del país.

En aras de los principios fundamentales que se basa el Código Penitenciario, y que se encuentran enmarcados en la Constitución Política de Colombia se destaca el derecho a la igualdad, el cual está contenido en el artículo 13 de dicha disposición, y es introducido en el Código penitenciario y Carcelario en su artículo 3º, el cual señala:

“ARTÍCULO 3o. IGUALDAD. Se prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

Sin embargo, a renglón seguido, dicho artículo trae a colación algunas excepciones que permiten tratar de manera diferente a los internos de los complejos Penitenciarios, lo cual a primera vista aparece como razonable y proporcionado. Dice el segundo inciso de la norma en comento:

“Lo anterior no obsta para que se puedan establecer distinciones razonables por motivos de seguridad, de resocialización y para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria.”

⁸ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁹ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁰ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: “ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.

El artículo 63 del Código Penitenciario y Carcelario señala:

“ARTÍCULO 63. CLASIFICACIÓN DE INTERNOS. Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.

La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta.”

Por su parte, el artículo 143 de la aludida legislación, indica que el tratamiento penitenciario debe realizarse conforme con la dignidad humana y las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, y asegura que debe ser progresivo, programado e individualizado.

Dicha progresividad en el proceso de rehabilitación, guarda una estrecha relación con las fases de tratamiento a que se refiere el artículo 144 del Código Penitenciario, las cuales son:

- i)** Observación, diagnóstico y clasificación del interno;
- ii)** Alta seguridad;
- iii)** Mediana seguridad;
- iv)** Mínima seguridad y
- v)** De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

El INPEC ha expedido normatividad interna que regula el tratamiento penitenciario. Es así a través de la Resolución 7302 de 2005, *“Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de diciembre de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario”*, en su artículo 8 señaló:

“Artículo 8°. Proceso de tratamiento penitenciario. El proceso de Tratamiento Penitenciario inicia desde el momento en que el interno(a) es condenado en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente e ingresa a la fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación en un Establecimiento del Sistema Nacional Penitenciario y finaliza una vez obtenga la libertad.

Parágrafo 2°. El responsable del área jurídica del establecimiento remitirá semanalmente las copias de los fallos condenatorios de los que tenga conocimiento, al Consejo de Evaluación y Tratamiento para que este a su vez inicie la fase de observación, diagnóstico y clasificación”.

Ahora bien, el artículo 9° de dicha disposición indicó las funciones del Consejo de Evaluación y tratamiento (CET), quien es el órgano encargado de realizar los tratamientos progresivos de los condenados de acuerdo con los artículos 142 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario. A su vez el artículo 10 de dicha disposición procedió a desarrollar el proceso de fases de tratamiento así:

1. Fase de observación, diagnóstico y clasificación:
(...)

c) Clasificación:

Es la ubicación del interno(a) en fase de alta seguridad, en la que el CET, establece un plan de tratamiento como propuesta de intervención, con unos objetivos a cumplir por el

interno(a) durante cada fase de tratamiento, de acuerdo con los factores subjetivos y objetivos identificados en el Diagnóstico.

Parágrafo 1°. Con base en el diagnóstico, el equipo interdisciplinario analiza y caracteriza la situación de cada interno, proyectando un Plan de Tratamiento Penitenciario que acoja las observaciones y sugerencias de cada miembro del CET, contemplando los factores objetivo y subjetivo, de acuerdo con su pertinencia y estableciendo con claridad los objetivos a cumplir durante cada fase de tratamiento. El CET debe controlar que todos los internos que requieren tratamiento inicien su clasificación en la fase de alta seguridad, y así garantizar la progresividad que establece la Ley 65 de 1993.

Parágrafo 2°. Se entiende como Factor Subjetivo, las características de personalidad del interno(a), perfil delictivo; los avances en su proceso de tratamiento integral, el comportamiento individual, social y la proyección para la vida en libertad y perfil de seguridad que requiere frente a las medidas restrictivas.

Parágrafo 3°. Se entiende como factor objetivo, los elementos a nivel jurídico que permiten determinar la situación del interno(a) frente a la autoridad competente, delito, condena impuesta, tiempo efectivo, tiempo para libertad condicional, tiempo, legal entre fases de tratamiento y tiempo para libertad por pena cumplida, antecedentes penales, disciplinarios y requerimientos. (subraya fuera del texto original)

Parágrafo 4°. En caso de que en la fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación el Consejo de Evaluación y Tratamiento determine que el interno(a) no requiere Tratamiento Penitenciario, el evaluado(a), en los casos permitidos por la ley, descontará su condena cumpliendo las condiciones de seguridad acordes con la cuantía de su pena y su comportamiento dentro del establecimiento, además tendrá derecho a beneficiarse de los programas correspondientes a la Atención Integral, de acuerdo con el Sistema de Oportunidades.

4.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado

La Honorable Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha señalado que la carencia actual de objeto, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado, lo que torna inane cualquier orden del Juez de tutela en relación, pues no tendría efecto alguno.¹¹

Respecto a la figura del hecho superado, advierte la Corte, *tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*¹².

A efectos de establecer si se ha configurado o no un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008¹³, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

¹¹ Entre muchas otras, se puede consultar la sentencia T-085 de 2018, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

¹² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5. CASO CONCRETO

El señor Ricardo Saavedra Lugo presentó acción de tutela, con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, al considerar que el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué- COIBA - Área de Atención y Tratamiento, no respondió su solicitud referente al cambio de fase, pues a su criterio, cumple con los requisitos, para el cambio de fase, de alta a mediana seguridad.

Por su parte, la accionada informó que, a través de oficio No. 639-AY-CET-COIBA del 24 de agosto de 2020, emitió respuesta a la petición incoada, razón por la cual solicita al despacho negar la solicitud del actor.

Al respecto, debe observarse que en la respuesta emitida se le informa al actor que, una vez verificados los requisitos con base en la solicitud, se concluyó que no cumplió con el factor objetivo porque tiene un requerimiento vigente del Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Neiva, dentro del proceso radicado N° 410206099060220180028900.

Adicionalmente se le informó en la respuesta, que debe realizar y aprobar los programas con fines de tratamientos establecidos en la fase en la cual se encuentra asignado en la actualidad, y en el evento de haber realizado algún programa debe remitir al área del CET del bloque o la estructura en que se encuentra, copia de los certificados que evidencien su cumplimiento.

Dicha respuesta fue recibida por el actor el día 25 de agosto de 2020, tal como se observa con el anexo aportado por la entidad accionada.

Conforme a lo anterior, se evidencia que se resolvió de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado por el señor Ricardo Saavedra Lugo y es por ello que se configura el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado que se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

ACCIÓN DE TUTELA

Asunto: RICARDO SAAVEDRA LUGO

Accionados: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ- COIBA Y ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Radicación:73001-33-33-003-2020-00145-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7df68e39991c9bce29d778abdca5ac8bce6b45e948afd61258acf335874480a5

Documento generado en 31/08/2020 01:45:27 p.m.